
E N T R E V I S T A

ENTREVISTA A H. L. A. HART

1.

A

diferencia de la mayoría de los filósofos del Derecho, usted inició su contacto profesional con el Derecho como jurista práctico. ¿En qué medida fue importante, para su posterior trabajo teórico, su actividad como abogado en Londres durante los años treinta?

Si quisiera responder brevemente a esta pregunta diría que si no hubiera ejercido como abogado, como lo hice durante los años 1932-1940 en Londres, nunca habría llegado a ser jurista, o al menos no habría escrito o me habría preocupado de la teoría o de la filosofía del Derecho. Para hacer inteligible esta respuesta a los lectores españoles, tendré que hablar de mi educación durante los años 1926-1930 como estudiante en Oxford, así como de mi último período como profesor de filosofía en Oxford durante los años comprendidos entre 1946 y 1953.

No fui estudiante de Derecho, sino de historia y filosofía antigua y moderna. Durante mi juventud era frecuente en Inglaterra (aunque ahora lo es menos), para quienes pretendían -como yo hice en principio- ejercer la profesión de abogado, estudiar en la Universidad alguna materia distinta de la de ciencias naturales. En efecto, la mayoría de los más prestigiosos abogados y jueces ingleses hicieron esto, y, como consecuencia, al igual que yo, no obtuvieron grado de licenciatura en Derecho o educación jurídica universitaria. En lugar de ello, nos habilitamos después de abandonar la Universidad como abogados ejercientes mediante un período de tiempo de estudio personal relativamente breve, para superar el, por entonces, no demasiado riguroso examen exigido para ejercer la profesión. Mientras ejercía como abogado pensaba que esa sería mi ocupación durante toda mi vida, sin plantearme el llegar a ser profesor de universidad. No obstante, desde mi época de estudiante, y en mis ratos libres, continuaba interesándome de manera no profesional en el estudio de la filosofía (que desde entonces me había fascinado) y

especialmente en los principales temas que la filosofía del lenguaje había desarrollado durante esa época. Cuando en 1940 abandoné el ejercicio de la abogacía e ingresé durante la guerra en el Servicio de Inteligencia Británico, empecé a darme cuenta de que mis verdaderos intereses no estaban en la práctica del Derecho, sino en la filosofía. Este sentimiento creció durante la guerra al haberme relacionado con filósofos de Oxford, Ryle y Hampshire entre ellos, que estaban también trabajando en la Inteligencia Británica.

De este modo, cuando acabó la guerra en 1946 no volví al ejercicio práctico de la abogacía, sino que acepté un puesto en Oxford (donde se había iniciado mi interés y preparación como estudiante de filosofía) para enseñar filosofía. Allí, como profesor ayudante, tomé parte en las habituales discusiones de otros filósofos de Oxford que asistían a un seminario semanal informal, grupo dirigido por el fallecido profesor J. L. Austin. Entre las diversas materias que discutimos bajo la guía estimulante de Austin, estaba el concepto general de las reglas de conducta, que intentamos clarificar al considerar diferentes sistemas de reglas jurídicas y no jurídicas (por ejemplo, reglas de juegos, de clubes, etc.), así como al considerar el significado de las diversas expresiones («seguir», «obedecer», «aplicar») usadas en relación con reglas, y al identificar las diferencias entre sus diversas funciones, como las de determinar la validez de las transacciones (por ejemplo, los contratos o transmisiones de la propiedad, o la legislación) contrastadas con las de la imposición de deberes u obligaciones o las de concesión de derechos.

Durante el desarrollo de estos debates, al igual que durante las discusiones con algunos de mis más brillantes estudiantes de Oxford, pude darme cuenta de que los métodos de análisis y determinadas distinciones subrayadas por filósofos ingleses de esa época podrían aplicarse con provecho para un estudio filosófico del Derecho. Esto fue cierto sobre todo con la idea general de que la misma forma de las expresiones y las mismas estructuras gramaticales podrían referirse a fenómenos entre los que existen a menudo complejas relaciones y numerosas diferencias irreductibles. Comprender que esto era así me sirvió para esclarecer muchas de las características del Derecho que habían sido oscurecidas (o al menos no reveladas) por la tradicional jurisprudencia académica inglesa impartida por abogados que habían tenido poco o nada que ver con la filosofía. Dicho brevemente, la importancia general de mis ocho años de práctica jurídica para mi posterior trabajo como filósofo del Derecho, consistió principalmente en la adquisición de un conocimiento detallado

de algunas ramas del Derecho como objeto de reflexión filosófica, lo que pude llevar a cabo aplicando algunas distinciones útiles y técnicas filosóficas. De este modo, mi trabajo como filósofo del Derecho fue en cierta manera el producto de una fusión entre las diversas ideas filosóficas que estaban vigentes y el conocimiento del Derecho que había adquirido en la práctica.

2. *Como usted ha dicho, durante la guerra no sólo conoció personalmente a G. Ryle y S. Hampshire, sino que intervino activamente en los seminarios organizados por Austin, en los que participaron, entre otros, filósofos como J. O. Urmson, F. Waissman, G. A. Paul, Woozley, Hare, Strawson, G. y M. Warnock, Ph. Foot, A. M. Honoré, etc. Esta actividad filosófica le fue muy útil para perfeccionar su teoría del Derecho. ¿Qué problemas filosóficos considera que deberían incluirse en los planes de estudio de una Facultad de Derecho?*

Parte de mi respuesta a esta pregunta está implícita en mi contestación a la primera. Realmente pienso que el estudio de la filosofía es de gran importancia, no solamente para los juristas académicos, sino para quienes tienen la intención de ejercer la práctica jurídica. El estudio de la filosofía junto a otras materias, y especialmente junto al estudio del Derecho, fomenta la claridad de pensamiento y expresión, y desarrolla cualidades analíticas y críticas que se pueden aplicar libremente a otras disciplinas. El estudio de la filosofía agudiza las facultades de la argumentación sobre cualquier problema. Así, desearía que se incluyeran en los programas exigidos, tanto para ser profesor como abogado en ejercicio, un curso breve y elemental de lógica simbólica moderna y un curso algo más extenso sobre los problemas básicos de la filosofía moral y política. Para los estudiantes ingleses los temas esenciales de este último curso consistirían en el análisis de problemas concretos acerca de la naturaleza de la autoridad política, tal y como Hobbes, Locke, Hume y Rousseau intentaron responder, así como la evaluación de sus diferentes respuestas.

3. *En 1952, A. L. Goodhart se retiró de su cátedra de Jurisprudencia (teoría del Derecho) en Oxford. Usted fue elegido para sustituirle, pero no fue hasta 1961, con 54 años, cuando escribió su principal obra, El concepto de Derecho. Antes había publicado varios artículos, pero ninguno de ellos se incluyó en su obra de 1961. ¿Podría describirme el proceso de su gestación?*

La formulación de esta pregunta es confusa al sugerir que ninguno de mis escritos publicados antes del *Concepto de Derecho* se incluyeron en ese libro. Es cierto que no reproduje el texto de mis escritos anteriores, pero muchas de las tesis centrales de mi libro fueron expuestas en mi *Holmes Lecture* («El positivismo y la separación entre Derecho y moral») pronunciada en Harvard en 1957. En esa conferencia sostuve una crítica general de las teorías imperativas del Derecho y de la doctrina austiniana de la soberanía. En esa conferencia también argumenté a favor de la separación conceptual entre el Derecho y la moral y subrayé la «textura abierta» de numerosas reglas jurídicas, con la subsiguiente necesidad para los Tribunales de ejercer una limitada función creativa del Derecho o «discrecionalidad». En mi primera conferencia inaugural en Oxford («Definición y teoría en la jurisprudencia») anticipé dos tesis que se incluyeron en *El concepto de Derecho*. Allí subrayé la inutilidad de las formas convencionales de la definición en la clarificación de numerosos conceptos, así como la importancia de reconocer que existían diferentes tipos de reglas que regulaban el comportamiento, entre las que se daban importantes diferencias lógicas.

Por lo que se refiere al proceso de gestación de mi obra, las principales tesis de *El concepto de Derecho* fueron en cierto sentido un producto secundario de mis primeras conferencias como profesor de teoría del Derecho en Oxford. En esa época (1953), el único trabajo teórico original de teoría del Derecho con el que los estudiantes ingleses de Oxford estaban familiarizados era *The Province of Jurisprudence Determined*, de Austin (1832), aunque existían numerosos libros de texto secundarios de teoría del Derecho que eran utilizados en la docencia. Estos libros resumían normalmente lo que se consideraban los principales temas de la asignatura y las principales doctrinas acerca de la naturaleza del Derecho sostenidas por Platón, Aristóteles, Tomás de Aquino y Hobbes. Mis primeras conferencias en Oxford para los estudiantes de Derecho fueron sobre Austin, y al examinar sus doctrinas encontré natural introducir los métodos de investigación y análisis de los conceptos con los que yo me había familiarizado en filosofía, al igual que relacioné el objeto del Derecho no solamente con la moral, sino en general con la estructura normativa de las reglas que regulan el comportamiento en distintos contextos.

En estas primeras conferencias, mi crítica principal a Austin constituyó eventualmente el objeto del capítulo primero de *El concepto de Derecho*, aunque amplié pronto esta pretensión para incluir la totalidad de las tesis fundamentales de *El concepto*

de Derecho. La gestación de mi libro a partir de una serie de conferencias impartidas a los estudiantes puede sorprender a los lectores españoles, pero esto es muy característico de los estrechos vínculos entre la enseñanza y la investigación y los textos que se escriben, habiendo sido siempre una característica esencial (y en mi opinión muy meritoria) del trabajo académico en Oxford.

4. *¿Revisaría algunas de las tesis mantenidas en El concepto de Derecho? ¿Cuáles cree usted que han sido las críticas más afortunadas que se le han formulado? ¿Tiene intención de publicar una «reply to critics»?*

Hay ciertamente partes de *El concepto de Derecho* que reconozco la necesidad de que sean corregidas y reescritas. Soy, siento decirlo, un escritor algo descuidado, existiendo numerosos ejemplos en mis libros en los que he expresado mis puntos de vista de un modo inadecuadamente ambiguo o demasiado impreciso. La mayor parte de estos fallos en mi exposición conciernen de modo relativo a cuestiones de detalle, pero existen algunos problemas de mayor importancia en los que mi exposición no es solamente confusa, sino incompleta e inconsistente.

El problema más importante se refiere a la obligación jurídica. La principal fuente de mi error consiste aquí en la teoría que sostuve en el capítulo dos, sección segunda (págs. 83 y sigs.) de la idea general de obligación. Entre otros errores subsidiarios, esta teoría analiza equivocadamente todo tipo de obligación como si surgiera de reglas sociales que son aceptadas por la mayoría de los miembros de un grupo social como guías de conducta y pautas de crítica, manteniéndose por exigencias generales de conformidad y presión sobre quienes se desvían o amenazan con desviarse. Como es obvio, tal teoría podría ajustarse solamente, en el mejor de los casos, a aquellas obligaciones que surgen de reglas de tipo consuetudinario en lo que he llamado un sistema de reglas primarias. Pero como intenté demostrar en el resto del libro, en un sistema jurídico desarrollado, donde hay tribunales, poder legislativo y reglas secundarias constitucionales de reconocimiento y cambio, las obligaciones jurídicas surgen también con frecuencia de un tipo de reglas legales emitidas por un poder legislativo y aplicadas por los tribunales. Tales reglas promulgadas pueden no ser aceptadas por los miembros de una sociedad y pueden no ser apoyadas por la presión social general sobre quienes se desvían o amenazan con desviarse. No obstante, son reconocidas por los tribunales como reglas válidas del sistema jurídico,

teniéndolas que aplicar en los casos que se presenten ante ellos, ya que satisfacen los criterios de validez provistos por la regla secundaria de reconocimiento aceptada por los tribunales y funcionarios del sistema. Pero mi teoría de la obligación en *El concepto de Derecho* no ofrece ninguna explicación de cómo surgen las obligaciones jurídicas de las reglas jurídicas promulgadas, siendo incompleta la teoría de la obligación que sostuve en un sistema de reglas primarias consuetudinarias.

Por consiguiente, tengo que presentar una nueva teoría de la idea general de obligación y sus principales rasgos, tal y como sigue. Lo que es necesario para establecer reglas que imponen obligaciones, incluso en un régimen simple de reglas de tipo consuetudinario, no consiste simplemente en que las reglas deban ser apoyadas de hecho por una presión social y exigencia general de conformidad, sino que *se debería mayoritariamente* aceptar que esas reglas son respuestas legítimas a las desviaciones, en el sentido de que son exigidas o al menos permitidas por el sistema. De este modo, la presión y las exigencias no serán simplemente consecuencias predecibles de las desviaciones, sino consecuencias normativas porque son legítimas en este sentido. Ahora considero que esta idea de una respuesta legítima a la desviación en la forma de exigencias y presión para la conformidad es el componente central de la idea de obligación. Esto no destruye la distinción entre una persona que está simplemente «obligada» para comportarse de cierto modo debido a que la demanda y la presión social son la consecuencia probable de la desviación, y «tener una obligación» de hacer algo debido a que tales demandas y presión estén permitidas o sean exigidas, y, por tanto, legitimadas. Esta idea también refleja el punto de vista interno de quienes aceptan las reglas que permiten o exigen tales respuestas.

Esta nueva teoría de la obligación en un sistema simple de reglas de tipo consuetudinario se puede extender a los casos más complejos de un sistema jurídico desarrollado, en el que las obligaciones jurídicas son impuestas por reglas de tipo legal emitidas por una legislatura. Tales reglas pueden no ser aceptadas en términos generales por los miembros de una sociedad, sino que son reconocidas como las reglas válidas del sistema jurídico por los tribunales que aplican las reglas secundarias de reconocimiento de los sistemas, las cuales suministran los criterios de validez que identifican las reglas que los tribunales tienen que aplicar a los casos con los que se enfrentan. Las reglas promulgadas que imponen obligaciones no necesitan y no están normalmente apoyadas por una presión social general, sino que están apoyadas por reglas subsidiarias que permiten o exigen a los

funcionarios responder a la desviación con demandas o medidas coercitivas para asegurar la conformidad. Estas respuestas no serán simplemente consecuencias predecibles de la desviación (y en efecto, pueden no ser siempre predecibles), sino que serán respuestas legítimas a las desviaciones que se exigen o se permiten llevar a cabo a los funcionarios. Esto refleja el punto de vista interno de los funcionarios que aceptan las reglas secundarias de reconocimiento como identificadoras de las reglas que los tribunales tienen que aplicar a los casos que se les presentan.

Las críticas más plausibles que se han hecho a *El concepto de Derecho* son aquellas que señalan los errores de mi teoría de la obligación que he intentado explicar aquí, y tengo una inmensa deuda con los críticos que me han puesto de manifiesto el error de mis puntos de vista. Pero tengo mis dudas sobre si la nueva teoría presentada aquí les dejará satisfechos. Porque aunque es una nueva teoría, todavía es compatible con los puntos de vista que he mantenido siempre, ya que la mayoría de mis críticos rechazan la idea de que el concepto de obligación jurídica sea moralmente neutral, o que las obligaciones morales y jurídicas sean conceptualmente distintas. En los términos de mi nueva teoría, las obligaciones jurídicas existen cuando las demandas y la presión social están legitimadas por reglas jurídicas positivas, mientras que las obligaciones morales existen cuando están legitimadas por reglas o principios morales. Aunque lo que es jurídicamente obligatorio puede *ser también* y es a menudo moralmente obligatorio, sus conexiones, cuando sucede así, no son necesarias ni conceptuales, sino contingentes. De este modo, un hombre puede tener una obligación jurídica para comportarse de cierta forma cuando no existe razón moral alguna para hacerlo y buenas razones morales para actuar de forma contraria.

Pienso que la mayoría de mis críticos consideran que si abandonase simplemente mi punto de vista de que el concepto de obligación jurídica es moralmente neutral, podría ofrecer una teoría normativa inteligible de la obligación, sosteniendo que es inútil insistir en la idea de que un hombre tiene la obligación jurídica de comportarse de cierto modo cuando no existen incluso razones morales *prima facie* por las que debería actuar así.

No obstante, creo que mis críticos están equivocados en este punto. El fin de una teoría de la obligación jurídica (y en realidad de una teoría descriptiva del Derecho en general) consiste en ofrecer una versión esclarecedora descriptiva de un tipo específico de institución social, descripción que suministrará con claridad determinadas características fundamentales de tal institución, que dada la condición humana general, son de importancia

universal. Una concepción moralmente neutral de la obligación jurídica sirve para indicar los casos en los que el Derecho restringe o permite la restricción de la libertad individual. El hecho de que las normas jurídicas sean moralmente buenas o malas, justas o injustas, son cuestiones clave que exigen de los seres humanos en tanto que tales una atención de capital importancia. Así, no es cierto, como mis críticos pretenden, que una teoría de la obligación puede tener sentido solamente si la obligación supuesta tiene algún fundamento moral. Claro está que quienes, como el profesor Dworkin, consideran a la jurisprudencia o a la teoría jurídica como una rama de la teoría moral preocupada en formular por qué y bajo qué condiciones está justificada la coerción de las pautas jurídicas, rechazarán necesariamente el concepto moralmente neutral que he intentado analizar aquí. Pero no vislumbro ninguna razón aceptable para sostener que la jurisprudencia y la teoría jurídica deban presentarse bajo esta forma moralmente justificativa.

5. En 1968 usted se retiró como profesor de la Universidad de Oxford, aunque siguió colaborando y dictando conferencias. Es obvio que, cuando fue sustituido en su cátedra de teoría del Derecho por el profesor Dworkin -y, me imagino que con su apoyo- usted ya conocía que su modelo teórico del Derecho distaba mucho de su concepción expuesta en El concepto de Derecho. ¿Consideró positivo este giro teórico? ¿Cómo valora e interpreta su última versión expuesta en Law's Empire?

Me agradó mucho que el profesor Dworkin fuera designado mi sucesor como profesor de teoría del Derecho en Oxford, aunque yo no tuve ninguna participación en su designación, ya que a los titulares de plazas en Oxford no se les permite emitir su opinión en la selección de sus sucesores. La gran capacidad de Dworkin, su fértil y original energía intelectual son manifiestas en todas sus obras publicadas, lo que ha estimulado a muchos filósofos del Derecho a examinar críticamente sus propias teorías y las presunciones sobre las que se fundamentan. Creo que su principal logro consiste en haber demostrado cómo gran parte de los sistemas jurídicos ingleses y americanos se pueden analizar fructíferamente como si cada uno de estos sistemas fueran el resultado de un único autor coherente y consistente, preocupado por llevar a cabo en el Derecho una específica moralidad política singularmente liberal, en el sentido de que trata a todos los individuos como moralmente legitimados para una igual consideración, considerando a los derechos básicos individuales

como elementos prioritarios sobre los valores colectivos. Lo que nos diferencia es que Dworkin, en contra de mi punto de vista, considera a los principios que están próximos tanto a la moralidad política liberal como al Derecho positivo histórico de nuestros países, como parte del Derecho considerados en sí mismos, no solamente cuando han sido explícitamente incorporados al Derecho por la Constitución, la legislación o mediante decisiones judiciales vinculantes, sino incluso cuando no han sido incorporados al Derecho o cuando nadie los ha utilizado previamente o pensado en ellos como Derecho. En este caso, según Dworkin, esos principios son Derecho «implícito», aunque menos obligatorios que el Derecho explícito. En su último trabajo, «Law's Empire», este Derecho implícito no es simplemente denominado, como lo era en su trabajo anterior, la «teoría más consistente del Derecho», sino Derecho en un sentido interpretativo, sobre la base de que en realidad, el único medio idóneo y útil para comprender e interpretar, y así describir el Derecho, es mostrarlo en su aspecto moral mejor justificado. Esta mezcla de elementos descriptivos y evaluativos, según Dworkin, es lo que hace que la interpretación también figure en otras disciplinas como la literatura. Este enfoque «interpretativo» del Derecho me parece que perpetúa viejas confusiones entre el Derecho y las pautas de la moral que se pueden usar en la crítica del Derecho, o como guías para los tribunales en aquellos casos difíciles en los que el Derecho explícito no puede dictar una decisión, o cuando existe una laguna jurídica que pueda ser suplida por decisiones judiciales creativas. Los filósofos del Derecho de la tradición positivista han criticado siempre esta confusión, sobre la base de que el rango y la autoridad de las normas como Derecho deriva normalmente de su fuente de producción (por ejemplo, una promulgación legislativa o una decisión judicial), sobre cuya identidad existe un consenso general o acuerdo compartido, al menos por los jueces del sistema. Dworkin no reconoce la importancia de tal consenso judicial e incluso acepta la posibilidad de un único juez interpretando el Derecho de un modo creativo sin intentar coordinar su interpretación con la de otros jueces. Esta indiferencia ante la necesidad de un consenso entre los jueces para determinar los criterios del Derecho válido y para las interpretaciones judiciales colectivas me parece uno de los principales defectos de la teoría de Dworkin; porque tal consenso es de vital importancia si se tiene que evitar la incoherencia de las decisiones de los jueces consideradas en su totalidad, y si se considera al Derecho como una guía coherente para los ciudadanos que les capacitará para coordinar sus actividades y comportamiento.

Dworkin, en su amplia crítica del positivismo jurídico, atribuye la importancia dada por el teórico positivista al acuerdo y consenso judicial como criterios del Derecho válido a una teoría errónea del significado o teoría «semántica». Según la versión de Dworkin de esta teoría, tiene que haber acuerdo para tales criterios, porque si no existiera, el término «Derecho» significaría cosas diferentes para diferentes individuos, y al usar tal término se estaría hablando sin referirse a la misma cosa. En tales circunstancias, no podría existir argumento inteligible o desacuerdo acerca de lo que es el Derecho de un sistema jurídico particular o considerado en términos generales. Sólo me cabe decir que nunca pasó por mi cabeza tal teoría semántica, y que mi teoría de la regla de reconocimiento no descansa en el significado de la palabra «Derecho» o en una teoría del significado. Se apoya en consideraciones acerca de la necesidad de un consenso judicial como criterio de validez del Derecho, y en la exigencia de que deberían existir interpretaciones comunes entre los jueces, tal y como he explicado anteriormente.

Dworkin rechaza las principales tesis de *El concepto de Derecho*, aunque debería haberse dado cuenta de que estamos comprometidos en empresas intelectuales diferentes y que tenemos concepciones radicalmente diferentes sobre lo que la teoría jurídica y la jurisprudencia son o deberían ser. Mi propósito ha consistido en ofrecer una teoría de lo que es el Derecho desde un punto de vista general y descriptivo. Es general en el sentido de que no se refiere a ningún sistema o cultura jurídica particular, sino que pretende exponer una teoría clarificadora del Derecho entendido como una forma compleja de una institución social de carácter normativo o gobernada por reglas que, en diferentes culturas y épocas, ha tomado la misma estructura y expresión genérica en lugar de presentarse de manera diversa, aunque las múltiples confusiones y los mitos oscuros que le han acompañado exigen una clarificación y análisis. Mi teoría es descriptiva en el sentido de que es moralmente neutral y además no tiene propósitos justificativos; no pretende justificar o legitimar sobre fundamentos morales las formas y estructuras que aparecen en esta teoría general del Derecho, ya que una comprensión clara es, creo, una tarea previa indispensable para cualquier crítica moral plausible de los sistemas jurídicos. Además, a diferencia de Dworkin, cuya teoría es en esencia una teoría de la adjudicación expuesta como una teoría del Derecho, mi teoría no pretende exponer lo que es el Derecho en cualquier sistema jurídico particular sea cual fuere, ni guiar la decisión judicial.

Dworkin cree que tal jurisprudencia general y descriptiva

tiene un papel menos importante. Así, dice que las teorías generales del Derecho son «para nosotros interpretaciones de nuestra práctica judicial»¹ y que «las teorías interpretativas se dirigen por su naturaleza a una cultura jurídica particular»². De manera similar, piensa que una teoría jurídica puramente descriptiva no tiene utilidad alguna. Su propia versión interpretativa de la teoría jurídica combina la evaluación y la descripción, e insiste en que «las teorías útiles del Derecho son interpretativas»³, habiendo escrito antes que «la simple distinción entre descripción y evaluación ha debilitado la teoría jurídica»⁴. Seguramente, este punto de vista peyorativo de la teoría jurídica descriptiva y general es excesivamente estrecho y exclusivamente preocupado por la exposición de argumentos discutibles para mostrar cómo el Derecho de las comunidades particulares contribuye a la justificación moral del uso de la fuerza colectiva. Esto rechaza la necesidad de una teoría analítica del Derecho descriptiva y explicativa, que sirva para responder preguntas, resolver perplejidades y disipar malentendidos acerca de la naturaleza general del Derecho surgidos de los sistemas jurídicos desarrollados y reflejados por los hombres en sus conocimientos jurídicos. Tal tipo de preguntas no se refieren a la justificación moral del Derecho, sino a la estructura e interrelaciones de las reglas y los principios jurídicos, así como al uso correcto de la coerción y la moral. Entre tal tipo de cuestiones están las que, aunque de modo imperfecto, intenté contestar en mi *Concepto de Derecho*.

6. *Usted conoció personalmente a Kelsen, con quien tuvo un célebre debate en 1967. Si se pudiera establecer un balance comparativo entre Kelsen y, Bentham, salvando las distancias de tiempo y contexto, ¿a quién cree que se le debería dar mayor importancia en la historia de la filosofía del Derecho?*

Tengo mis dudas sobre si Bentham fue el jurista analítico más importante del siglo XIX y Kelsen del XX. Pero ellos difieren tanto en sus pretensiones como juristas, como entre quienes deseaban influir, así como en su manera y estilo de argumentar y en sus mejores aciertos y peores equivocaciones, que son virtualmente inconmensurables. Por consiguiente, no pienso que un juicio de sus méritos comparativos considerados globalmente

¹ *Law's Empire*, pág. 410 (Fontana Press, 1986).

² *Op. cit.*, pág. 102.

³ *Ibid.*

⁴ *A Matter of Principle*, pág. 147 (Harvard University Press, 1985).

tenga sentido, o sea útil; en lugar de ello, intentaré identificar primero algunas tesis importantes mantenidas en común por estos dos grandes juristas; después expondré lo que en mi opinión fueron sus últimas y más importantes contribuciones a la teoría jurídica así como sus empresas de menor éxito en este ámbito.

El rasgo común más evidente de sus obras consiste en su amplia extensión e importancia. Kelsen escribió con profusión sobre filosofía del Derecho, Derecho constitucional e internacional, filosofía moral y teoría política. El ámbito de las obras de Bentham no incluye solamente todas estas materias sino que se extiende con mayor amplitud para abarcar estudios detallados sobre temas de gramática, lingüística, lógica, falacias, instituciones para el auxilio de la pobreza, modelos de prisiones, el cristianismo como iglesia de Inglaterra, control de natalidad, la usura y otras muchas cuestiones. En el ámbito de la teoría jurídica, tanto Bentham como Kelsen deben clasificarse como positivistas, teniendo en cuenta la unión de dos doctrinas importantes que mantenían en común. Ambos creyeron en la importancia y posibilidad de una teoría general del Derecho descriptiva. Tal teoría, como expliqué en mi respuesta a la pregunta número cuatro, no tiene por objeto el Derecho de cualquier comunidad cultural particular, sino la clarificación de las características principales del Derecho entendido como una institución social compleja que ha tomado la misma forma en diferentes culturas y épocas, y no tiene por objeto la justificación o evaluación moral del Derecho. En segundo lugar, Bentham y Kelsen sostuvieron la tesis central positivista de que la existencia del Derecho es una cuestión social de hecho y que no existen conexiones necesarias (aunque muchas contingentes) entre el Derecho y la moral. Ambas tesis se opusieron de este modo a las doctrinas tradicionales del Derecho natural y subrayaron la necesidad de mantener clara la distinción entre el Derecho que es y el Derecho que debería ser. Kelsen se adhirió a este punto de vista, incluso cuando sostuvo que el Derecho es una institución social con un aspecto normativo. El cuarto rasgo común del trabajo de estos dos autores es que ambos, por razones diferentes, son de difícil lectura. En el caso de Kelsen, la razón es que mezcla, junto a grandes planteamientos, mucha oscuridad en la expresión, así como alguna equivocación, de modo que sus críticos han diferido profundamente sobre el significado de partes cruciales de sus doctrinas. La dificultad de leer a Bentham surge del hecho de que, a pesar de las audaces y esclarecedoras generalizaciones que hace a menudo, estuvo obsesionado por detalles y ajustes a esquemas complejos de divisiones y subdivisiones. Como se ha dicho, tuvo

«obsesión» por la clasificación y esto lo aplicó a materias tales como la diversidad de los placeres y penalidades humanas, las diferentes condiciones sociales, y, de otro lado, la influencia de la sensibilidad humana hacia ellos. Su capítulo clasificando delitos civiles y penales así como los intereses humanos señalados para ser protegidos, descritos de un modo minuciosamente detallado, ocupan una tercera parte de un libro de 300 páginas. Bentham era consciente de las dificultades de seguir este esquema clasificatorio y habló de la «fatiga de caminar por él».

ACIERTOS

Pienso que el mayor acierto de Kelsen como jurista consistió en haber insistido en que todos los análisis reduccionistas de los enunciados jurídicos (enunciados de derechos y deberes) se deben rechazar, mientras que se debe mantener su pleno carácter normativo. Este punto de vista sobre el carácter esencialmente normativo de los enunciados jurídicos lo combinó con la firme aceptación del punto de vista de que no existe conexión necesaria entre el Derecho y la moral. La reconciliación de estas dos doctrinas aparentemente conflictivas, que implica dos modos diferentes de formular o aceptar la norma básica de Kelsen, tiene un poder de análisis penetrante y provee los elementos esenciales de una explicación acerca de cómo se puede describir el Derecho en términos de derechos, deberes y validez, incluso por alguien que no cree en su fuerza moralmente vinculante. En mi opinión, esto fue un gran avance de la teoría jurídica, y ha sido explicado con gran claridad por Raz en términos de una distinción valiosa entre enunciados jurídicos «committed» (vinculados) y «detached» (neutrales). Los primeros son enunciados normativos emitidos por quien cree que tienen fuerza vinculante⁵ mientras que los segundos son enunciados emitidos desde el punto de vista de quien toma en cuenta la creencia en su fuerza moralmente vinculante, aunque de hecho no comparte necesariamente tal creencia. Estos últimos son característicos de los enunciados normativos emitidos no por un ciudadano individual privado, sino por un

⁵ Mi opinión es diferente; a mi juicio, los «enunciados jurídicos vinculados» («committed») son emitidos por quienes aceptan las reglas jurídicas como guías y pautas de crítica de la conducta, aunque no es necesario que crean en su vinculatoriedad moral. Los «enunciados jurídicos neutrales» («detached») son, pienso, emitidos desde el punto de vista de quienes aceptan las reglas jurídicas, aunque sin compartir tal aceptación.

jurista que describe en términos normativos el contenido del Derecho de su propio sistema jurídico vigente o de algún sistema jurídico histórico o extranjero. Esto explica cómo es que los enunciados normativos que describen el Derecho pueden ser emitidos consistentemente por un jurista, incluso -como Kelsen dijo- si es anarquista. Kelsen oscurece algunas veces esta explicación del lenguaje normativo usado por el jurista al describir el Derecho en términos normativos, diciendo que el teórico presupone la norma básica «como una ficción».

El mayor acierto de Bentham como teórico creo que se encuentra en sus originales, brillantes e importantes contribuciones a la lógica y la teoría del lenguaje, y a la identificación de las confusiones y falacias que pueden surgir de las diversas formas de la comunicación humana. La principal de ellas fue su elaboración y posterior desarrollo de la obra de teóricos anteriores de lo que llamó la *Lógica de la Voluntad*. En realidad, se trata de una lógica de los imperativos que estudia las relaciones lógicas de compatibilidad e incompatibilidad entre mandatos, prohibiciones, permisos para hacer algo y permisos para abstenerse de hacer algo. La *Lógica de la Voluntad* de Bentham le obliga a sostener que no existen normas que no sean o imperativos (mandatos o prohibiciones) o permisiones. Aunque no comparto esta teoría imperativa del Derecho, tengo claro que la teoría de Bentham es, a gran distancia, la más profunda que haya sido desarrollada por un filósofo o jurista. También fue consciente de que ese carácter imperativo del Derecho no se exterioriza con frecuencia de este modo, aunque dijo a menudo que está «oculto a la simple aprehensión». Muchas veces el Derecho tal y como se presenta en las leyes, códigos y tratados no está formulado en lenguaje imperativo, sino que aparece, como Bentham dijo, en «apariencia descriptiva». Esto es cierto, por ejemplo, en las disposiciones normativas que definen las condiciones que constituyen un título idóneo de propiedad o que determinan quién tiene el poder para conferir las competencias de los funcionarios públicos; pero Bentham argumenta con gran ingenuidad y plausibilidad que bajo esta superficie de apariencia descriptiva del Derecho existe siempre una estructura imperativa subyacente. Para demostrar esto, Bentham desarrolla su doctrina de la identificación de las normas que está entre sus contribuciones más originales a la teoría analítica del Derecho⁶.

⁶ Véase también mis *Essays on Bentham*, cap. V (Claredon Press, Oxford, 1982).

ERRORES

Los errores más serios de Kelsen creo que subyacen en su doctrina que sostiene que las normas válidas no pueden estar en conflicto y que todas ellas forman necesariamente un único sistema. Esto fue la base de su denominada «teoría monista» (de la que dijo que era «inevitable») según la cual el Derecho internacional y todos los sistemas jurídicos estatales forman necesariamente un único sistema. Es cierto que en el último tramo de su vida (1962) Kelsen vino a admitir la posibilidad lógica de normas válidas conflictivas, pero nunca rechazó o intentó moderar su teoría monista del Derecho internacional y estatal.

Kelsen desarrolló numerosos y variados argumentos en apoyo de su teoría monista, aunque todos ellos me parece que no tienen éxito, y en realidad, incorporan algunas falacias importantes. Su error central consistió en lo que denominaré su «obsesión por el contenido»; esto le condujo a intentar determinar la cuestión sobre si las normas pertenecen al mismo o a diferentes sistemas únicamente mediante un análisis de su contenido. Este error disminuye su interés debido a que el Derecho internacional contiene el llamado principio de efectividad (que intenta legitimar o validar los sistemas coercitivos individualizados del Derecho eficaz de los diferentes territorios) para demostrar que, bajo una versión del monismo, los Derechos estatales derivan su validez del Derecho internacional constituyendo juntos un único sistema. Pero la única conclusión que se puede derivar de estos hechos es que, teniendo en cuenta los propósitos y según el Derecho internacional, la tesis de que los Derechos estatales y el Derecho internacional forman un único sistema no es algo que se pueda demostrar. Estos argumentos de Kelsen no son mejores que el argumento que sostiene que si las Cortes españolas promulgan una norma que afirma la validez de todas las normas de Gran Bretaña, de aquí se puede derivar que en realidad el Derecho español e inglés forman parte de un único sistema, y no simplemente que según el Derecho español, y de acuerdo con los fines del Derecho español, esto es así.

Se suele decir que un genio puede cometer un error realmente esclarecedor, y del error de Kelsen se puede derivar ciertamente una lección importante. La lección consiste en que si una norma dada (norma B) deriva realmente su validez de otra norma (A) que pretende validar la anterior formando con ella parte del mismo sistema, esto no depende solamente de la relación de «pretensión de validación» respecto de su contenido, sino de si las Cortes o las instituciones que identifican el Derecho del país

donde se reconoce a la norma B como Derecho considera a la norma A como la razón para reconocer a la norma B como Derecho⁷.

En mi opinión, la mayor equivocación de Bentham consistió en su análisis del concepto de los derechos individuales que no son creados por el Derecho positivo. Es cierto que la doctrina de los derechos humanos, naturales o fundamentales como límites morales a los poderes del Estado ha sido expuesta a menudo, como Bentham argumentó en su obra «Anarchical Fallacies», en términos confusos y extravagantes, tanto en las obras teóricas como en las diversas declaraciones de los derechos humanos planteadas ante los Estados o adoptadas por ellos. Pero la crítica de Bentham de los derechos no jurídicos va más allá. Los excesos del Terror en la Revolución Francesa parece que causaron temporalmente cierto desequilibrio en el ponderado juicio habitual de Bentham, de modo que sostuvo realmente la tesis de que la publicación de documentos que afirmasen la existencia de derechos morales o naturales contra el Estado debería considerarse delito. De hecho, la idea general de que pueden existir derechos que no han sido creados por el Derecho positivo parece haber provocado cierto tipo de furia irrazonable, probablemente porque esta idea amenazaba con poner en cuestión al utilitarismo como una adecuada teoría de la moral.

Bentham sostuvo en algunas ocasiones que un derecho no jurídico era una contradicción semejante a, como llegó a decir, «un hijo que nunca hubiera tenido un padre» o «un frío caluroso», aunque no ofreció prueba alguna del carácter autocontradictorio de los derechos no jurídicos. También rechazó la idea de los derechos no jurídicos, y esta vez con mayor acierto, sobre la base de que eran indeterminados, es decir, que no existía criterio o principio que pudiera determinar la existencia de tales derechos.

Este fuerte rechazo de la idea de un derecho que no surge del Derecho es, seguramente, excesiva y ciertamente absurda. A pesar del carácter dudoso que suscita la apelación a los derechos humanos, naturales o no jurídicos como elementos del debate político o en oposición al Derecho, no obstante, los derechos no jurídicos son parte de los juicios morales ordinarios que los individuos hacen de la conducta de otros. Seguramente una promesa crea un derecho moral en la persona a quien se hace la promesa, y si un propietario autoriza a otro a usar su propiedad esto confiere seguramente al último el derecho de hacerlo así. Tales derechos

⁷ Véase también mis *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, ensayo núm. 15 (Clarendon Press, Oxford, 1983).

no jurídicos son elementos comunes de la vida cotidiana, pero Bentham no ofrece ninguna explicación de ellos como conceptos consistentes con respecto a su rechazo general de la idea de un derecho no jurídico.

Más importante que esta crítica es la siguiente objeción: si, según Bentham, la existencia de los derechos independientes del Derecho les deja sin ningún criterio o rasgo identificador, ¿por qué no encontró en su propia teoría utilitarista (el principio de mayor felicidad) un criterio suficiente para determinar la existencia de los derechos humanos básicos? Personalmente pienso que existen muchas objeciones a tal teoría utilitarista, aunque es extraño que un pensador de la talla de Bentham hubiera rechazado la idea general de un derecho no jurídico como inútil o carente de sentido sin considerar cuidadosamente las posibilidades de su teoría utilitarista. Es cierto que hay en Bentham insinuaciones dispersas de una teoría que sostiene que los enunciados que afirman que los hombres tienen derechos naturales no jurídicos es una manera oscura de afirmar que por razones de utilidad general se deberían tener ciertos derechos jurídicos. Pero deploró tal lenguaje como peligrosamente confuso y oscuro; las razones, incluso las buenas razones utilitarias para desear que un determinado derecho fuera positivizado, no es, dijo, un derecho en sí mismo, «el hambre no es el pan»⁸.

Finalmente me planteo la cuestión de cuál de estos dos autores debería ser considerado más importante para su estudio en una Facultad de Derecho. Aquí distinguiría entre estudiantes de Derecho que no han tenido una preparación previa en filosofía -particularmente en filosofía moral- y estudiantes de Derecho con tal preparación. Para los primeros, les recomendaría seleccionar cuidadosamente parte de las obras de Bentham, debido a la brillantez y gran claridad que mantiene incluso cuando analiza temas abstractos, siendo esto, a mi juicio, de la mayor importancia en la educación de futuros filósofos del Derecho. Para los estudiantes que han tenido preparación filosófica les recomendaría algunos fragmentos de las obras de Kelsen por su profundidad y fuerza, aunque las obras de ambos deberían ser objeto de evaluación crítica, tanto por ser susceptibles de errores como por ser el producto de escritores geniales.

7. *Durante los años sesenta, después de la publicación de El Concepto de Derecho, usted se preocupó principalmente de temas relacionados con el Derecho penal, la moral y el castigo*

⁸ Véase también mis *Essays on Bentham*, cap. IV.

-«*Law, liberty and morality*» (1963), «*The Morality of the Criminal Law*» (1965), «*Punishment and Responsibility*» (1967)-, manteniendo tesis cercanas a la tradición del utilitarismo liberal. Esto se produjo en un clima de liberalización de las costumbres y de la moralidad privada en Gran Bretaña. ¿Cree usted que estamos asistiendo a una reacción conservadora en temas relacionados con la moralidad privada, especialmente la sexual?

Tengo que indicar a los lectores de mi respuesta a esta pregunta que no he hecho ningún estudio sistemático o estadístico, ni he tenido acceso a ningún informe de este tipo. Por consiguiente, mi respuesta se basa en mis propias opiniones subjetivas, así como en mi propia interpretación de las conversaciones (mantenidas sólo en mi propio país) con numerosas personas de diferente edad, clases sociales, educación y trabajo. También deberían saber mis lectores que mi respuesta puede estar condicionada: he sido socialista durante toda mi vida y seguidor del ala derecha del partido laborista británico, así como defensor de la parcial despenalización de las relaciones homosexuales y del aborto cuando mi partido estaba en el poder.

En mi opinión, es obvio que desde 1979, cuando el actual y extremista gobierno conservador guiado por su intransigente e inflexible líder llegó al poder, declarándose a favor de la restauración de los que se denominan «valores victorianos» así como de la ideología económica del «libre mercado», ha habido un incremento en la *manifestación* de una opinión hostil hacia la moralidad sexual liberal que permite las relaciones sexuales fuera del matrimonio, las relaciones homosexuales y el aborto. Pero esto deja abierta la pregunta crucial acerca de si este aumento de la manifestación de una opinión hostil representa una reacción genuina, en el sentido de un incremento real en el número de quienes creen que tales prácticas no deberían ser moralmente toleradas y, al menos en el caso de las relaciones homosexuales masculinas y en la mayoría de los abortos, no deberían ser jurídicamente permitidas. Una explicación alternativa consiste en decir que no ha habido tal reacción, pero que con un gobierno conservador doctrinario, instalado de un modo firme y prolongado en el poder y comprometido a propagar los «valores victorianos», quienes son hostiles a la moralidad sexual liberal, aunque no incrementen su número, se han manifestado de un modo más ruidoso y descarado, estando dispuestos a expresar en público su hostilidad hacia la moral liberal presionando para tomar medidas que impidan su difusión.

En última instancia, quizá esta diferencia teórica entre estos

dos tipos de explicaciones de la creciente hostilidad pública puede dejar de tener una importancia práctica, ya que la crítica pública de la moralidad sexual mantenida con profusión, así como de quienes la practican, puede influir eventualmente en la actitud de muchas personas en una dirección conservadora, especialmente de los jóvenes y de quienes hasta ahora no han tenido unos sólidos puntos de vista. Pero la cuestión sobre si ha existido una reacción real, en el sentido que he explicado, contra la moralidad sexual liberal, y la cuestión sobre si ha existido una creciente disposición para expresar hostilidad sobre ciertos aspectos de ella, son separables y una respuesta afirmativa a la segunda de estas cuestiones no implica una respuesta afirmativa a la primera. Yo he ofrecido una respuesta afirmativa incondicional a la segunda cuestión mientras que tan sólo he mantenido una respuesta negativa matizada con respecto a la primera.

Para explicar mis respuestas analizaré brevemente y por separado estas cuestiones en relación con las relaciones homosexuales y las relaciones heterosexuales extramatrimoniales. Durante los años sesenta, en parte debido a la débil influencia de la religión sobre todas las clases sociales de mi país, las relaciones sexuales extramaritales no solamente llegaron a ser frecuentemente comunes, sino que ya no provocan la crítica moral e incluso el simple comentario, especialmente sobre quienes, como sucede a menudo, mantienen una relación estable viviendo juntos en un hogar común. Cuando hay niños de tales uniones, su ilegitimidad, en la mayoría de los casos, no produce ya ningún estigma social serio, existiendo solamente algunos vestigios de incapacidad legal. En todos estos aspectos, el final del período de los años sesenta presenta un contraste muy fuerte con su comienzo, y no veo signos de una reacción o retroceso hacia una mayor moralidad restrictiva de las relaciones sexuales extramaritales.

Las perspectivas de mantener para las relaciones homosexuales los avances que se han conseguido en la moralidad sexual liberal, no pueden valorarse con tanta facilidad o confianza. La despenalización en 1967 de las actividades homosexuales masculinas, aunque sólo de manera parcial (dirigida sólo a los adultos que no sean miembros de las fuerzas armadas y que actúen en privado), liberó a muchos del temor a la sanción jurídica, estimulándoles no solamente para revelar sus tendencias sexuales, sino para luchar contra la discriminación, por ejemplo, en el empleo, y en general, para presionar por la igualdad de trato y respeto respecto de los heterosexuales. La homosexualidad (de ambos sexos) ha llegado a ser mucho más visible en la sociedad

británica. Aunque hace veinticinco años las formas más toscas de intromisión y hostilidad hacia este tipo de relaciones eran muy frecuentes, hoy ya no son comunes, pero pienso que es muy probable que esta creciente manifestación y presión para la igualdad de trato de las prácticas homosexuales (especialmente en materias tales como la admisión en el sacerdocio o las facilidades para las celebraciones religiosas de uniones homosexuales) no solamente han provocado una condena moral más explícita entre quienes siempre han sido contrarios, sino que realmente han conducido a quienes no habían pensado seriamente sobre la homosexualidad o eran simplemente indiferentes hacia este tipo de prácticas a unirse a tal condena explícita.

Dos hechos recientes se suman a mi creencia de que los homosexuales tienen que enfrentarse ahora a una gran intolerancia respecto de su modo de vida. El primero se refiere a que el influyente y extremista gobierno conservador actual ha promovido recientemente una legislación como la que probablemente se dictará en junio de este año (1988), prohibiendo a las autoridades locales gubernamentales (que son las responsables de la mayor parte de las escuelas del país) promover o apoyar con sus fondos públicos la creencia de que las relaciones homosexuales (ya sea entre hombres o mujeres) son moralmente aceptables como alternativas a las relaciones heterosexuales. El probable efecto general de esta legislación puede evaluarse por el hecho de que ya ha promovido propuestas para la retirada de fondos de una librería escolar que incluía entre sus libros un porcentaje muy pequeño de novelas homosexuales, y ya ha provocado la dimisión (aunque cancelada con posterioridad) de un profesor que ante la pregunta de uno de sus alumnos contestó que era homosexual.

El segundo hecho que puede amenazar la tolerancia es la extensión del SIDA. No todas las causas de infección provienen de los homosexuales o por quienes están infectados por ellos, pero los homosexuales son probablemente el principal foco de temor de la infección. Esto puede intensificar la presión para un retroceso hacia una moralidad sexual más restrictiva.

Estos hechos suministran razones para pensar que aumentarán las denuncias públicas de la homosexualidad; y para pensar, aunque con menos seguridad, que se producirá algún cambio real en la moralidad sexual en una dirección más restrictiva. Pero soy suficientemente optimista para creer que no desaparecerán todas las pautas liberales conseguidas hasta ahora y no creo que en un futuro previsible puedan reaparecer las sanciones penales abolidas en 1967.

8. *En la respuesta anterior, usted ha hablado de un retorno conservador de los «valores victorianos» de la sociedad británica, promovidos por la victoria electoral del partido conservador. ¿Cree que es posible predecir una nueva victoria electoral de los conservadores? Aparte de las cuestiones morales, ¿ha notado algún otro cambio en la sociedad inglesa?*

En los últimos años, la mayor parte de las democracias europeas occidentales (con las importantes excepciones de España y Grecia) han elegido gobiernos conservadores, y gran parte de ellos están comprometidos, con algunas diferencias, a drásticas modificaciones de la intervención del Estado en sus actividades económicas así como en la finalidad e intensidad de las políticas redistributivas y de bienestar que estaban destinadas a nivelar el margen entre la riqueza y la pobreza. Esta reacción conservadora contra las tendencias igualitarias precedentes no ha sido en ninguna parte tan severa como en mi propio país, donde un gobierno conservador radical y extremista, resuelto sin ambages a «destruir el socialismo», ha sido reelegido desde 1979 en tres elecciones sucesivas. Este gobierno, bajo la poderosa dirección de M. Thatcher, ha manifestado recientemente su hostilidad contra el igualitarismo reduciendo este año la tasa de impuestos del 60 por 100 al 40 por 100, regalando de este modo unos dos mil millones de libras a los ricos, en una época en la que el *National Health Service* está profundamente necesitado de un incremento de su presupuesto, llevándose a cabo diversos recortes de la asistencia estatal a los pobres y desempleados. La ideología que subyace a esta política conservadora es que la riqueza privada fundamental no es sólo una condición necesaria, sino también suficiente de la prosperidad general definitiva, produciendo al final un «goteo» hacia los pobres sin necesidad de la intervención estatal o de la imposición redistributiva. Sobre esta base, lo mejor que puede hacer el ciudadano ordinario para servir a su sociedad es perseguir su propio interés compitiendo por la riqueza, y en esta lucha la empresa privada tiene que quedar tan libre como sea posible de la intervención o regulación estatal.

Creo que no puede existir una única y simple explicación del extendido rechazo de los gobiernos que persiguen políticas igualitarias socialistas que implican una forma de intervención estatal en la economía. Los países en los que ha sucedido esto difieren mucho en su historia política, poder y riqueza para poder dar una única explicación posible. Pero existen algunos rasgos comunes que permiten explicar esta reacción conservadora general: entre los más importantes figura la absoluta dificultad de

gestionar una economía mixta en la que los valores capitalistas sean atemperados por políticas redistributivas y de bienestar. El éxito de tales economías mixtas exige mucha disciplina y moderación de los trabajadores que presionan para conseguir incrementos retributivos en las sociedades donde todavía existen grandes desigualdades de riqueza. Es difícil mantener tal moderación durante largo tiempo aunque es necesaria para mantener el empleo, industrias lucrativas, el control de la inflación y la viabilidad de las medidas de bienestar que provienen del Estado. Al recordar después de algún tiempo los fracasos de estos objetivos en las formas de desempleo y de huelgas perjudiciales, y al olvidar los éxitos anteriores, muchos de los electores vuelven a la simplista idea conservadora de que las «fuerzas del mercado» les liberarán de la interferencia gubernamental y les devolverán la prosperidad general. No dudo de que existen otros factores que han incrementado las dificultades de todos los gobiernos que intentaron construir una economía distributiva o parcialmente socializada, como ha sido el súbito incremento durante la última década de los precios del petróleo.

Con respecto a mi propio país se deben añadir a estos factores comunes cuatro elementos particulares que han podido tener desarrollos paralelos en otros países, por lo que los presentaré a continuación.

1. Uno de los rasgos permanentes del Partido Laborista durante los últimos siete años ha sido la notoria división entre el ala de derecha y de centro moderado y la de izquierda militante. Sin ninguna duda esto ha atemorizado a muchos votantes que han temido que si los laboristas accedieran al poder, el Gobierno estaría en manos de insensatos no solamente dispuestos a una amplia redistribución de la riqueza privada sino partidarios de una política hostil al mantenimiento de las armas nucleares británicas y a la continuidad de las bases americanas en Gran Bretaña. No cabe duda que este tipo de política ha sido interpretada por muchas personas, correcta o incorrectamente, como un peligro para los intereses esenciales de la seguridad británica.

2. A esta división dentro del Partido Laborista se ha sumado la fragmentación de la oposición gubernamental entre los partidarios del partido laborista y a la alianza de otros partidos, teniendo como resultado el fracaso para derrotar al gobierno conservador.

3. La prensa ha sido uno de los factores de mayor importancia para mantener los éxitos electorales del gobierno conservador. La mayoría de los diarios nacionales, algunos de gran circulación,

están en manos de empresas capitalistas comprometidas activamente en propagar los puntos de vista de un conservadurismo extremo, ignorando o minimizando los argumentos y críticas defendidos por la oposición.

4. Aunque los tres gobiernos Thatcher han conseguido una amplia mayoría de escaños en el Parlamento, nunca han logrado una mayoría de votos electorales (en las últimas elecciones consiguieron el 59 por 100 de los escaños pero sólo el 43 por 100 de los votos). Esto se debe al hecho de que el sistema electoral británico es único en Europa al no ofrecer una representación proporcional o posibilidad de una segunda vuelta si ningún partido alcanza la mayoría absoluta. El gobierno, para asegurarse su mantenimiento en el poder, ha beneficiado solamente a una minoría de votantes, pudiendo poner en práctica políticas fuertemente desigualitarias, ignorando ampliamente a la mayoría que incluye gran número de pobres y desempleados que están relativamente desarticulados y desorganizados, siendo incapaces de plantear una presión significativa contra el gobierno.